

DON/DOÑA, con residencia en \* y domicilio en \* (C.P. \*), y con D.N.I. y N.I.F. \*.

Comparece/n ante el Área de Economía y Hacienda, Sección de Inspección Tributaria e Impuestos del ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO DE GIJON, y  
DICE:

**HECHOS:**

I.—Que con fecha \* procedió a vender en escritura pública autorizada por el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, \* ,con el número \* de su Protocolo , la finca registral que se describe así:

**\*DESCRIPCION DEL INMUEBLE TRANSMITIDO, DATOS REGISTRALES, CON INDICACION, EN SU CASO, DE LA CUOTA DE PARTICIPACION**

**CODIGO REGISTRAL UNICO: \*.**

**REFERENCIA CATASTRAL: \*.**

Documento que como ANEXO I se acompaña a este escrito.

II.—Dicho inmueble había sido adquirido en su día por los que suscriben el presente escrito, por título de \* a, en escritura otorgada en \* el día \*, ante el Notario \*, bajo el número \* de su Protocolo.—

**III.**—Desafortunadamente para quien suscribe la presente reclamación, la venta se hizo en pérdidas, por lo que en la ESTIPULACION \* relativa entre otras cuestiones al tema de los gastos hizo la siguiente solicitud expresa:

\*

**IV.**—Habiéndose eliminado por el Ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón la posibilidad de proceder a solicitar la **NO** sujeción al Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por haber sido excluida la posibilidad de la Autoliquidación que era la forma tradicional de pago de este impuesto en la ciudad de Gijón, se ve en la necesidad de proceder a recurrir la liquidación propuesta por aquel en las siguientes circunstancias identificativas:

--CPR \*.

--Emisora \*.

--Referencia \*.

--Identificación \*.

--Importe \* euros.

--Ejercicio 2.01\*7.

--Referencia \*.

--Número de expediente \*.

**V.**—Se plantea el presente RECURSO DE REPOSICION ante el propio Ayuntamiento en base a los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

**Primero.—Sobre la liquidación girada por el Ayuntamiento.**

La liquidación propuesta y girada por el Ayuntamiento, pese a la solicitud expresa recogida en la escritura que a su vez se fundamenta en la inexistencia del Hecho Imponible por no haber tenido incremento de valor los terrenos de naturaleza urbana afectados, supone de facto vaciar de contenido a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y de IURE un claro desacato que debe conllevar aparejada responsabilidad en el ámbito administrativo por los siguientes,

### **ARGUMENTOS:**

#### **A).--Alcance de la Resolución del Tribunal Constitucional.**

Nuestro alto tribunal ha decretado la nulidad parcial del Artículo 107 de la LRHL impugnado mediante recurso de inconstitucionalidad y, del Artículo 110.4 del mismo cuerpo legal, por conexión con el anterior, únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica e impide a los sujetos pasivos poder acreditar tal circunstancia. El principio constitucional exige que con ocasión del devengo del hecho imponible se ponga de relieve la CAPACIDAD ECONOMICA y no autoriza al legislador a guardar riquezas ficticias e inexpressivas de capacidad económica. Los preceptos sobre los que ha resuelto nuestro Tribunal Constitucional "finger", sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal – entre uno y veinte años- se revela un incremento de valor y una capacidad económica susceptible de imposición , impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente de acuerdo con su capacidad económica, vulnerando con ello el Artículo 31 de la Constitución Española que dice:

*““““Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”“““*

Se acompaña Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, Rec. 4864/2016 como documento ANEXO 2.

Igualmente como nos recuerda la Sentencia número 000123/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Uno de Santander, la cual se acompaña como documento ANEXO 3, la interpretación del Tribunal Constitucional conlleva una primera consecuencia que resulta insalvable de todo punto :

**--Imposibilidad de seguir aplicando los criterios de determinación del Hecho Imponible al encontrarnos con un sistema que descansa en una mera ficción jurídica**, conforma a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento del valor sometido a tributación, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene.

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, a los órganos judiciales en vía de revisión) tanto la determinación de los supuestos con los que nacería la

obligación tributaria, como la elección en cada caso concreto, del hecho de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no solo contra el principio de seguridad jurídica (Artículo 9.3 de la Constitución Española), sino contra el propio principio de reserva de Ley que rige la materia tributaria (Artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución Española).

**B).--Consecuencias de la inconstitucionalidad declarada.**

De estas afirmaciones se coligen las máximas siguientes, desconocidas por parte del propio Ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón, mejor dicho del funcionario liquidador que acarrea flagrante abuso de derecho cuando no prevaricación administrativa:

1º La inconstitucionalidad y nulidad de los contratos que afectan de la Ley de Haciendas Locales que son la base del acto legislativo impugnado llevar a la nulidad “in radice” de la liquidación propuesta.

2º La nulidad al ser “ex origine” obligaría en todo caso a la devolución por parte de la administración de las cantidades efectivamente pagadas conforme a la LGT, con los matices legales, por lo que por razones de economía procesal se solicita por la presente , que para evitar quebrantos innecesarios tanto a la Administración como al administrado , se deje sin efecto la ahora impugnada, haciéndose constar expresamente que si por el comportamiento coactivo de la Administración, se produjere el pago ahora reclamado, se tenga por solicitada por la presente, la devolución de lo indebidamente liquidado, por hacerse la solicitud dentro del plazo de cuatro años que marca la Ley del Sector Público y que por virtualidad del presente escrito la propia Administración por si misma devuelva de oficio las cantidades más los intereses calculados conforme al

Artículo 32.2 de la Ley General Tributaria en relación con el Artículo 221, conforme al Artículo 26 del mismo texto legal.

3º La consecuencia de todo lo anterior es que las liquidaciones deberían quedar en suspenso por falta de cobertura legal sin más dilación, en tanto en cuanto no se rehaga y apruebe una nueva legislación aplicable, conforme a la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional.

Empero, aunque no se participara de este argumento lo que sí que resulta de todo punto incontrovertible es que, como nos recuerda la Sentencia 000152/2017 del Procedimiento Abreviado 21/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de Santander-- la cual se acompaña como documento ANEXO 4: *“no existiendo, ni siendo viable presunciones legales ficticias, el Ayuntamiento debe de probar el incremento y no el administrado”*. Así continua diciendo expresamente:

*“En esta tesitura, en relación a las liquidaciones llevadas a cabo por los Ayuntamientos sobre plusvalías será necesario que estos acrediten la existencia de este incremento de valor si les es discutido por el contribuyente (a través de una prueba pericial pública o privada), mientras que en las autoliquidaciones deberán permitir el recurso, y en caso de que se alegue la inexistencia (cosa que especialmente, tal y como ha quedado acreditado por la copia simple de la escritura pública que se ha incorporado como ANEXO I a este escrito) salvo que a través de dicha pericial se acredite que SI existe eses incremento .....Y ante la inconstitucionalidad de este precepto en tanto que presumía su existencia en todo caso, no es ya que el contribuyente tenga que probar que no hubo el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana ante la adquisición y la transmisión, sino que es la administración que recauda la que debe probar su existencia...”*.

En este mismo sentido, el Recurso 337/2014, que motivó la resolución número

118/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, Sección 3 de fecha 20 de junio de 2017, la cual se acompaña como ANEXO 5, aborda el razonamiento anterior, que dice:

*“Por su parte, el Artículo 5.1 LOPJ establece el carácter vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional para los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulta de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.*

Doctrina que bajo el principio “IURA NOVIT CURIA” es aplicación al resto de los funcionarios de la administración, máxime cuando la práctica abusiva denunciada del propio Ayuntamiento pone en jaque las VALORES CONSTITUCIONES ENUNCIADOS QUE EXIGEN impuestos justos, progresivos, conformes con la capacidad económica del contribuyente y en un marco de reserva de Ley, imprescindibles para asegurarnos el estado democrático social y de derecho que consagra nuestro ordenamiento constitucional.

Igualmente Sentencia de la Sección 1 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena en la resolución al Recurso 220/2016 en fecha 30 de mayo de 2017, según resulta del documento ANEXO 6 que se acompaña a este escrito.

Por último, recientemente y en igual sentido, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, Número 1 (hecha pública el día 30 de junio de 2017 en el diario La Nueva España) y otra del Número 4 (hecha pública por la Nueva

España el día 10 de mayo de 2017 y el TSJM de 19 de Julio de 2017), que se pronuncian en los mismos términos recogidos en los Fundamentos de Derecho anteriores.

**C).—En base a lo antedicho se SOLICITA del ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO DE GIJON lo siguiente:**

**1º** Que se dé por interpuesto el presente recurso de reposición frente a la liquidación efectuada y transcrita en los hechos IV de este escrito.

**2º** Que deje sin efecto la liquidación propuesta, por afectarla plenamente la declaración de inconstitucionalidad de los Artículos de la Ley de Haciendas Locales que inciden en la forma de determinar la existencia o no del hecho imponible, que es exclusivamente puede gravar el INCREMENTO (no el decremento/perdida) en el valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de una transmisión.

**3º** Que en todo caso se suspenda cualquier tipo de liquidación en tanto no se produzca la reforma legal necesaria, ya que lo contrario acarrearía un abuso de derecho cuando no prevaricación, al carecer el Ilustrísimo Ayuntamiento de la cobertura legal necesaria, y cuya inexistencia a su vez conlleva la nulidad absoluta de lo actuado conforme al principio constitucional de reserva de Ley que resulte del artículo nueve de nuestra constitución española.—————

**4º** Esto sí, digo que en todo caso se tenga por nula la liquidación realizada por falta de prueba del hecho imponible, cuya carga probatoria tras la resolución del Tribunal Constitucional debe de recaer sobre nuestra propia administración



local ,en este caso el ILMO AYUNTAMIENTO DE GIJON.

5º Que se admitan las pruebas documentales propuestas como documentos anexos del I al VI a este escrito y, en especial las que resultan de las Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo Números 1 y 4 de Oviedo.

**En Gijón, a \*.**